

WIPO/IP/AI/2/GE/20/1 REV

ORIGINAL: inglés

fecha: 21 de mayo de 2020

# DIÁLOGO DE LA OMPI SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (PI) E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

### **Segunda sesión**

VERSIÓN REVISADA DEL DOCUMENTO TEMÁTICO SOBRE LAS POLÍTICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

*preparada por la Secretaría de la OMPI*

## IntroducCIÓn

1. La inteligencia artificial (IA) ha surgido como una tecnología de uso general de amplia aplicación en todos los sectores de la economía y la sociedad. Ya está teniendo un impacto considerable en la creación, producción y distribución de bienes y servicios económicos y culturales, y dicho impacto probablemente será cada vez mayor en el futuro. Por tanto, se da una intersección de la IA y las políticas de propiedad intelectual (PI) en una serie de aspectos distintos, puesto que uno de los principales objetivos de las políticas de PI es estimular la innovación y la creatividad en los sistemas económicos y culturales.
2. A medida que los encargados de la formulación de políticas comienzan a descifrar los amplios impactos de la IA, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha comenzado a analizar los aspectos de la IA específicos de la PI. Dicho análisis abarca varios temas, en particular:
   1. La IA en la administración de la PI. Las aplicaciones de IA se están utilizando cada vez más en la administración de solicitudes de protección de PI. WIPO Translate y WIPO Brand Image Search (la herramienta de la OMPI de búsqueda de imágenes de marcas), que utilizan aplicaciones de IA para la traducción automática y el reconocimiento de imágenes, son dos ejemplos de dichas aplicaciones de IA. Diversas oficinas de PI del mundo han desarrollado y empleado otras aplicaciones de IA. En mayo de 2018, la OMPI convocó una reunión para deliberar sobre esas aplicaciones de IA y promover el intercambio de información y la puesta en común de dichas aplicaciones.[[1]](#footnote-2) La Organización continuará utilizando su capacidad de convocatoria y su posición como organización internacional responsable de las políticas de PI para continuar con este diálogo e intercambio. En el párrafo 46 se especifican las cuestiones relativas a los aspectos de las políticas de PI en relación con las aplicaciones de IA en la administración de la PI.
   2. Centro de Intercambio de Estrategias sobre PI e IA. La IA se ha convertido en una capacidad estratégica para muchos gobiernos del mundo. Las estrategias para el desarrollo de las capacidades de IA y las medidas reglamentarias aplicables a la IA se han ido adoptando con una frecuencia cada vez mayor. La Organización se ha visto alentada por sus Estados miembros a compilar los principales instrumentos gubernamentales pertinentes en relación con la IA y la PI con ayuda de los Estados miembros. La OMPI ha elaborado un cuestionario y en breve creará un sitio web específico con objeto de vincular estos diversos recursos recibidos, de manera que pueda facilitarse el intercambio de información.
   3. Políticas de PI. El tercer tema es un proceso abierto e inclusivo con el objetivo de elaborar una lista de las principales preguntas y cuestiones derivadas de las políticas de PI como consecuencia del advenimiento de la IA como una tecnología de uso general cada vez más empleada. A tal efecto se organizó un diálogo en la OMPI, en septiembre de 2019, que contó con la participación de los Estados miembros y representantes de los sectores comercial, no gubernamental y de investigación.[[2]](#footnote-3) Al finalizar el diálogo se acordó el esbozo de un plan para la continuación de las deliberaciones dando paso a un diálogo más estructurado. El primer paso consistía en que la Secretaría de la OMPI preparase un borrador de una lista de las cuestiones que podrían constituir la base para un entendimiento común de los principales temas que deben ser debatidos o abordados en relación con las políticas de PI e IA. El 13 de diciembre de 2019, la OMPI preparó un borrador del documento temático e invitó a todas las partes interesadas a formular comentarios. Pidió además que se presentara información acerca de la correcta identificación de las cuestiones o de cuestiones que se hubieran omitido. Se recibieron más de 250 contribuciones que han sido publicadas en el sitio web de la OMPI,[[3]](#footnote-4) procedentes de diversos sectores, desde el sector gubernamental hasta el sector no gubernamental, incluidos los Estados miembros y sus organismos, los agentes comerciales, las instituciones de investigación, las universidades, las organizaciones profesionales y no gubernamentales y los particulares.
3. El presente documento es la versión revisada del documento temático, en la que se han considerado todos los comentarios recibidos. Para efectuar esta versión revisada, la OMPI tuvo en cuenta algunos principios. Se añadieron nuevas secciones en la parte del borrador en que se señalaron claras deficiencias y se introdujeron algunas modificaciones en la redacción del documento. Globalmente, la versión revisada tiene por objeto centrar la atención en las cuestiones jurídicas sustantivas planteadas en el ámbito de la IA con respecto a las políticas de PI. Así, aunque se tuvieron en cuenta las muchas importantes cuestiones de seguimiento planteadas en las contribuciones, en la versión revisada se recogió solo un número limitado de ellas. En los casos en que las contribuciones presentaban puntos de vista opuestos, no se introdujo ninguna modificación, de manera que la OMPI mantuviera una posición neutral.
4. En muchos de los comentarios al borrador del documento temático se plantearon cuestiones relativas a diversos campos de políticas, como puedan ser la ética, las normas y la privacidad. Teniendo en cuenta que el mandato de la OMPI se limita a la PI, las cuestiones al margen de dicho ámbito no han sido incluidas en la versión revisada. La Secretaría de la OMPI ha tomado nota de estas cuestiones y es consciente de que para poder tener en cuenta las cuestiones generales que se plantean en el campo de la IA será necesario adoptar un enfoque coordinado. LA OMPI mantiene una estrecha comunicación con las entidades que se ocupan de esos campos conexos y, a ese respecto, el Diálogo de la OMPI sobre PI e IA servirá de base de los diferentes debates en curso. Como ejemplo de esa comunicación, cabe señalar que la OMPI está participando en las mesas redondas sobre IA y plataformas digitales organizadas en respuesta a las recomendaciones que el Panel de Alto Nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Cooperación Digital formula en el informe *La era de la interdependencia digital.* Igualmente en respuesta a las recomendaciones de ese informe, la OMPI está participando en los diálogos sobre cooperación digital y de datos que forman parte de los eventos englobados bajo el nombre *Road to Bern via Geneva,* preparatorios del Foro Mundial de Datos de las Naciones Unidas de 2020.[[4]](#footnote-5) La OMPI colabora regularmente con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el marco de la iniciativa *AI for Good*.[[5]](#footnote-6) Además, la OMPI apoya la labor que la UNESCO ha emprendido para elaborar el primer instrumento normativo mundial sobre la ética de la IA.[[6]](#footnote-7)
5. En muchos de los comentarios se indicaron también las iniciativas en curso sobre PI e IA emprendidas en otras oficinas de PI. La Secretaría de la OMPI tiene conocimiento de la labor que se está llevando a cabo en las oficinas de PI de los Estados miembros y sigue cooperando con las oficinas de PI en otras iniciativas de políticas relacionadas con la IA, y compilará información en el centro de intercambio de estrategias sobre PI, como se señala en el párrafo 2.b). Como se indica en el párrafo 2.c), el plan de la OMPI para la continuación de las deliberaciones pasando a entablar un diálogo más estructurado fue acordado, en principio, por los Estados miembros de la OMPI en el primer diálogo celebrado en septiembre de 2019. Además, la OMPI participa, en calidad de observador, en el Equipo Técnico sobre nuevas tecnologías emergentes (NTE) e IA de las Oficinas de la Cooperación Pentalateral.[[7]](#footnote-8) La OMPI intercambia además conocimientos especializados con los Estados miembros y participa en intercambios de información sobre políticas de IA e instrumentos de IA.
6. La presente versión revisada del documento temático constituirá la base de la segunda sesión del Diálogo de la OMPI sobre PI e IA, estructurado de conformidad con el documento temático, que tendrá lugar en julio de 2020.
7. Las cuestiones elegidas para su examen se dividen en las siguientes esferas:
   1. Glosario
   2. Patentes
   3. Derecho de autor y derechos conexos
   4. Datos
   5. Dibujos y modelos
   6. Marcas
   7. Secretos comerciales
   8. Brecha tecnológica y fortalecimiento de capacidades
   9. Rendición de cuentas acerca de las decisiones administrativas sobre la PI
8. No se ha añadido una sección aparte sobre IA y competencia desleal. No obstante, reconociendo que el derecho de PI y la legislación sobre competencia desleal guardan una clara relación, en las diferentes secciones se han añadido preguntas para destacar dicha relación.

## GlosarIO

### Cuestión 1: Definiciones

1. En el presente documento se utilizan términos como “IA”, “generado por IA”, “generado de forma autónoma por IA”, “con la asistencia de la IA”, etc. En muchos de los comentarios se señaló que resultaría útil disponer de definiciones convenidas de esos términos para facilitar el diálogo sobre PI e IA.
2. A los fines de facilitar el debate, se han utilizado las siguientes definiciones:
3. La “inteligencia artificial (IA)” es una disciplina de la informática cuyo objeto es elaborar máquinas y sistemas que puedan llevar a cabo tareas que requieren inteligencia humana, con una intervención humana limitada o nula. A los fines del presente documento, IA equivale generalmente a “IA estrecha” –o “IA débil”-, esto es, técnicas y aplicaciones programadas para efectuar tareas puntuales. El aprendizaje automático y el aprendizaje profundo son dos ramas de la IA. Aunque el campo de la IA está evolucionando con gran rapidez, no está claro en qué momento la ciencia avanzará hacia niveles superiores de la inteligencia artificial general cuyo objeto ya no será solventar problemas específicos, sino operar en un amplio marco de contextos y tareas.
4. Los términos “generado por IA” y “generado de forma autónoma por la IA” se utilizan indistintamente en referencia a la generación de un producto mediante IA sin la intervención humana. En ese contexto, la IA puede cambiar de dirección para dar respuesta a informaciones o acontecimientos imprevistos. Tales productos deben distinguirse de los productos generados “con la asistencia de la IA”, en los que una persona interviene o da instrucciones de manera determinante.
5. Por “producto” se entiende invenciones, obras, dibujos y modelos y marcas.
6. Los términos “obras literarias y artísticas” y “obras” se utilizan indistintamente y se definen en el artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979).
7. El término “datos contenidos en obras protegidas por derecho de autor” tiene por objeto distinguir entre las meras ideas que no están protegidas por derecho de autor y las expresiones de ideas que sí lo están. Los datos que representan una forma de expresión y los datos que representan obras originales literarias y artísticas están protegidos por derecho de autor, y se denominan asimismo “datos contenidos en obras protegidas por derecho de autor”. El término “datos contenidos en dibujos y modelos protegidos” deberá entenderse de la misma manera (véase asimismo el párrafo 32).
   * 1. ¿Debería definirse por ley el límite entre productos “generados por IA” y productos generados “con la asistencia de la IA”? ¿En caso afirmativo, de qué manera? ¿Qué grado de intervención humana debería considerarse determinante?
     2. ¿Qué otros términos deberían incluirse en un glosario acordado, en caso de que debieran incluirse otros nuevos?
     3. ¿Es posible definir los términos de una forma tecnológicamente neutral de manera que se tenga en cuenta la rápida evolución de que todavía son objeto el ámbito y la ciencia de IA?

PATENTES

### Cuestión 2: Paternidad y titularidad de una invención

1. En la mayoría de los casos, la IA es una herramienta que ayuda a los inventores en el proceso de invención o constituye una característica de una invención. A ese respecto, las invenciones generadas con la asistencia de la IA podrían no diferir radicalmente de otras invenciones implementadas por computadora. No obstante, actualmente parece evidente que la función de la IA en el proceso de invención tiene cada vez más peso, y hay varios casos en que, en la solicitud de patente, se designa como el inventor una aplicación de IA.[[8]](#footnote-9)
2. En el caso de las invenciones generadas por IA:
   1. ¿Es necesario aplicar a las invenciones generadas por IA algún tipo de protección o sistema de incentivos similar? (Véase asimismo la Cuestión 3.i)).
   2. ¿Debería exigirse por ley que se designe como el inventor a un ser humano, o debería permitirse por ley que pueda designarse como el inventor a una aplicación de IA?
   3. En caso de que se estipule que como inventor deba figurar un ser humano, ¿deberían incluirse en el dominio público las invenciones generadas por IA, o acaso debería la ley dar indicaciones acerca de la manera de determinar quién es el inventor humano?¿Debería la decisión sobre cómo determinar quién es el inventor humano quedar sujeta a acuerdos privados, tales como las políticas empresariales, con la posibilidad de una revisión judicial por apelación de conformidad con las leyes aplicables a las controversias sobre la paternidad de la invención?
   4. Si se permite designar una aplicación de IA como el inventor, ¿debería considerarse que la IA es el único inventor, o debería exigirse que se declare la paternidad de la invención como paternidad conjunta con un ser humano?
   5. La paternidad de la invención también plantea la cuestión de quién debería quedar registrado como titular de una patente relacionada con una aplicación de IA. ¿Es preciso introducir disposiciones jurídicas específicas que rijan la titularidad de las invenciones generadas por la IA, o debería desprenderse la titularidad de la paternidad de la invención y de cualesquiera arreglos privados pertinentes, tales como las políticas empresariales, en relación con la atribución de la paternidad y la titularidad de la invención?
   6. Si las invenciones generadas por IA no pueden ser objeto de protección por patente, ¿qué otros mecanismos de protección podrían aplicarse a dichas invenciones? ¿Podría esa falta de protección por patente para las invenciones generadas por IA derivar en un aumento del uso de los secretos comerciales y disminuir el flujo de información y avance tecnológico? En caso afirmativo, ¿debería atenderse esta cuestión mediante medidas de política, y, en tal caso, de qué forma?
   7. Si las obras generadas por IA no gozan de protección por patente ¿tendrá ello como consecuencia que se tienda a ocultar la intervención de la IA? ¿Debería establecerse algún sistema para impedir esa conducta? ¿Cómo podría detectarse esa conducta? ¿Debería establecerse, para cada invención, un registro de los actos del proceso de creación que hayan dado lugar a una obra objeto de protección y que puedan identificarse claramente los actos de cada participante? A fin de impedir que se eludan las normas, ¿debería exigirse una declaración, por cada invención cuya obtención entrañe una aplicación de IA, sobre el grado de intervención de dicha aplicación de IA?
   8. ¿Qué incidencia tiene la cuestión de la paternidad de la invención y la propiedad de la invención en otras cuestiones conexas, como cuestiones en materia de infracción, responsabilidades y solución de litigios?

### Cuestión 3: Materia patentable y directrices de patentabilidad

1. Puede obtenerse protección por patente para las invenciones de todos los campos de la tecnología, siempre que no estén excluidas de la patentabilidad (artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC). Las excepciones a la patentabilidad se definen en los planos regional y nacional, y la patentabilidad de *software* no está armonizada a escala mundial. Por ejemplo, el artículo 52 del Convenio sobre la Patente Europea establece que los programas informáticos *per se* no se considerarán invenciones patentables. Generalmente, se entiende que, en el marco del Convenio sobre la Patente Europea, las invenciones deben tener carácter técnico, y que las llamadas invenciones implementadas en computadora serán objeto de protección por patente, mientras que los programas informáticos *per se* no lo serán. En los Estados Unidos de América, el *software* no está excluido específicamente de la materia patentable. Por consiguiente, podría ocurrir que determinadas invenciones relacionadas con *software* o programas informáticos se consideren materia patentable en una jurisdicción, mientras que las mismas invenciones queden fuera del ámbito de la materia patentable en otra jurisdicción.
2. En el caso de invenciones generadas por IA o con la asistencia de la IA:
   1. ¿Debería la ley excluir de la patentabilidad las invenciones generadas por la IA? (Véase también la Cuestión 2.i)).
   2. ¿Se debería dar el mismo trato a las invenciones generadas por IA y las generadas con la asistencia de la IA que a otras invenciones generadas por computadora? Si no, ¿deberían introducirse disposiciones específicas para las invenciones generadas con la asistencia de la IA, en particular, para armonizar el enfoque jurídico?
   3. ¿Es preciso introducir enmiendas a las directrices de examen de patentes en relación con las invenciones generadas por IA y las generadas con la asistencia de la IA? En caso afirmativo, indique qué partes o disposiciones de las directrices de examen de patentes sería preciso revisar.
   4. ¿Se debería considerar a las aplicaciones o los algoritmos de IA como programas informáticos o *software*, y dejar al arbitrio de la legislación nacional la cuestión de si constituyen materia patentable?
   5. Si las aplicaciones o los algoritmos de IA quedan excluidos de la materia patentable, ¿podría ello alentar a que dichas aplicaciones y algoritmos se mantengan en secreto, exacerbando así el llamado problema de la caja negra? ¿Debería considerarse el establecimiento de un enfoque armonizado?

### Cuestión 4: Actividad inventiva o no evidencia

1. Una condición de la patentabilidad es que la invención implique una actividad inventiva o que no sea evidente. La norma aplicada para evaluar la no evidencia es si la invención sería evidente para un experto en el respectivo campo de la técnica al que pertenece la invención.
   1. En el contexto de las invenciones generadas por IA o las generadas con la asistencia de la IA, ¿es necesario mantener los criterios tradicionales de la actividad inventiva o no evidencia, que fundamentalmente se asocian con actos de invención humanos? En caso afirmativo, ¿a qué técnica hace referencia la norma? ¿Debería la técnica ser el ámbito de la tecnología del producto o proceso que surge como invención a partir de la aplicación de IA?
   2. ¿Debería mantenerse el criterio del experto en la materia cuando la invención es generada por IA, o debería considerarse la posibilidad de reemplazar a la persona por una aplicación de IA cuyo aprendizaje se haya realizado con datos específicos de un campo de la técnica designado?
   3. ¿Qué consecuencias tendrá reemplazar a un experto la materia por una aplicación de IA en la determinación del estado de la técnica?
   4. ¿Debería calificarse como estado de la técnica el contenido generado por IA?

### Cuestión 5: Divulgación

1. Un objetivo fundamental del sistema de patentes es divulgar la información tecnológica a fin de que, con el transcurso del tiempo, el dominio público pueda enriquecerse y se cree un registro sistemático de la tecnología disponible y accesible concebida por la humanidad. Las leyes de patentes requieren que la divulgación de una invención sea suficiente para permitir a un experto en la materia correspondiente reproducir la invención.
   1. ¿De qué modo son aplicables las actuales normas sobre divulgación a las invenciones generadas por IA y a las generadas con la asistencia de la IA? ¿Bastan dichas normas para cumplir los fundamentos de política subyacentes?
   2. ¿Qué problemas plantean las invenciones generadas con la asistencia de la IA o generadas por IA en relación con el requisito de divulgación?
   3. En el caso del aprendizaje automático, en el que los resultados pueden variar en función de los datos y los algoritmos ajustan el peso asociado a las conexiones neuronales para allanar las diferencias entre los resultados reales y previstos ¿es suficiente la divulgación del algoritmo inicial?
   4. ¿Sería útil contar con un sistema de depósito de aplicaciones de IA o datos de aprendizaje, similar al de depósito de microorganismos?
   5. ¿Cómo deberían tratarse los datos utilizados para el aprendizaje de un algoritmo a efectos de la divulgación? ¿Deberían divulgarse o describirse en la solicitud de patente los datos utilizados para el aprendizaje de un algoritmo?
   6. ¿Debería exigirse la divulgación de los conocimientos especializados humanos empleados para la selección de los datos y el aprendizaje del algoritmo?

### Cuestión 6: Consideraciones generales de política en relación con el sistema de patentes

1. Un objetivo fundamental del sistema de patentes es fomentar la inversión de recursos humanos y financieros y correr riesgos al generar invenciones que puedan contribuir de manera positiva al bienestar de la sociedad. Como tal, el sistema de patentes es un componente fundamental, en términos generales, de las políticas de innovación. El surgimiento de invenciones generadas por IA, ¿requiere una nueva evaluación de la pertinencia de los incentivos para las patentes destinados a esas invenciones? En concreto:
   1. ¿Debería conferirse protección por patente a las invenciones generadas por IA? En caso afirmativo, ¿bastaría con incorporar las invenciones generadas por IA en el sistema jurídico actual, o debería examinarse la posibilidad de introducir un sistema *sui generis* de derechos de PI para esas invenciones a fin de ajustar los incentivos a la innovación en el ámbito de la IA? ¿Qué datos se deberían presentar para justificar la necesidad de un nuevo sistema?
   2. ¿Es demasiado pronto para considerar estas cuestiones puesto que el impacto de la IA, tanto en la ciencia como en la tecnología, continúa produciendo sus efectos a un ritmo acelerado y, en esta etapa, hay una comprensión insuficiente de ese impacto o de qué medidas de política, si las hubiere, podrían ser adecuadas en esas circunstancias?

## DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

### Cuestión 7: Autoría y titularidad de los derechos

1. Las aplicaciones de IA tienen cada vez mayor capacidad para generar obras literarias y artísticas. Esa capacidad plantea cuestiones importantes en materia de políticas para el sistema de derecho de autor, que siempre ha estado estrechamente asociado con el espíritu humano creativo y con el respeto, la recompensa y el fomento de la expresión de la creatividad humana. Las posiciones en materia de políticas adoptadas en relación con la atribución del derecho de autor a las obras generadas por IA afectarán a la esencia del propósito social por el que existe el sistema de derecho de autor. Si las obras generadas por IA quedaran excluidas de los criterios en los que se basa la protección del derecho de autor, el sistema de derecho de autor sería considerado un instrumento para fomentar y favorecer la dignidad de la creatividad humana frente a la creatividad automática. Si se otorgara la protección del derecho de autor a las obras generadas por IA, el sistema de derecho de autor se percibiría como un instrumento para favorecer la disponibilidad para el consumidor de la mayor cantidad de obras creativas que asigna igual valor a la creatividad humana y automática. En concreto:
   1. ¿Debería aplicarse a las obras generadas por IA el derecho de autor o algún tipo de sistema de incentivos similar?
   2. ¿Debería aplicarse el derecho de autor a obras originales literarias y artísticas generadas por IA o debería designarse a un creador humano?
   3. Si el derecho de autor puede aplicarse a las obras generadas por IA, ¿pueden considerarse originales las obras generadas por IA?
   4. Si las obras generadas por IA pueden ser objeto de derecho de autor, ¿a quién se confiere el derecho de autor? ¿Debería tenerse en cuenta la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a una aplicación de IA que cree obras originales de forma autónoma, a fin de que se pueda conferir el derecho de autor a las personas jurídicas y de que estas puedan ser objeto de gobernanza y venta de manera similar a una empresa? ¿Qué relación guarda este asunto con los derechos morales?
   5. Si el derecho de autor puede aplicarse a las obras generadas por IA, ¿deberían hacerse extensivos los derechos conexos a las grabaciones sonoras, las emisiones y las interpretaciones y ejecuciones?
   6. Si es necesario el factor humano en la creación, ¿quiénes son las diferentes partes que intervienen en la creación de una obra generada con la asistencia de la IA, y cómo debería designarse al creador?
   7. ¿Debería preverse un sistema *sui generis* de protección para las obras originales literarias y artísticas generadas por IA (por ejemplo, un sistema que ofreciera plazos de protección reducidos y otras limitaciones, o un sistema que considerara que las obras generadas por IA constituyen interpretaciones o ejecuciones)?
   8. En caso de que el derecho de autor no pueda aplicarse a las obras generadas por IA o que las obras estén protegidas por un sistema de protección *sui generis*, ¿tendría ello como consecuencia que se tendiera a ocultar la intervención de la IA? ¿Debería establecerse algún sistema para impedir dicha conducta? ¿Cómo podría detectarse esa conducta? ¿Debería establecerse, para cada obra, un registro de los actos del proceso de creación que hayan dado lugar a una obra objeto de protección y que puedan identificarse claramente los actos de cada participante?

Cuestión 8: Infracciones y excepciones

1. Una aplicación de IA puede generar obras creativas mediante el aprendizaje a partir de datos con técnicas de IA, tales como el aprendizaje automático. Los datos utilizados para el aprendizaje de la aplicación de IA pueden representar obras creativas sujetas al derecho de autor (véase también la Cuestión 11). A ese respecto se plantean una serie de cuestiones, en concreto:
   1. El uso sin autorización de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático, ¿debería constituir una infracción del derecho de autor?
   2. Si se considera que el uso sin autorización de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático constituye una infracción del derecho de autor, ¿cuál sería el impacto en el desarrollo de la IA y en el libre flujo de los datos para mejorar la innovación en materia de IA?
   3. Si se considera que el uso sin autorización de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático constituye una infracción del derecho de autor, ¿debería contemplarse una excepción expresa en virtud de la legislación del derecho de autor u otra legislación pertinente respecto del uso de dichos datos para el aprendizaje de las aplicaciones de IA?
   4. Si se considera que el uso sin autorización de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático constituye una infracción del derecho de autor, ¿debería contemplarse una excepción respecto de al menos algunos actos, para fines limitados, tales como el uso en obras no comerciales generadas por usuarios o el uso para fines de investigación?
   5. Si se considera que el uso sin autorización de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático constituye una infracción del derecho de autor, ¿de qué manera interactuarían con dicha infracción las excepciones existentes en relación con la minería de textos y datos?
   6. ¿Sería necesario contar con una intervención política para facilitar la negociación de licencias si el uso no autorizado de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático se considera una infracción del derecho de autor? ¿Contribuiría a ello el establecimiento de sociedades de gestión colectiva obligatoria? Los recursos en caso de infracción, ¿deberían limitarse a una remuneración equitativa?
   7. ¿Cómo se detectaría y aseguraría la observancia del uso no autorizado de los datos contenidos en obras protegidas por el derecho de autor para el aprendizaje automático, en particular cuando una gran cantidad de obras protegidas por el derecho de autor han sido creadas por IA? ¿Debería exigirse en los reglamentos la inscripción de los registros de datos de aprendizaje?
   8. Si una aplicación de IA genera de forma autónoma una obra similar a una obra original contenida en los datos utilizados para el aprendizaje de la aplicación de IA, ¿cabría considerar ese hecho como copia y, por tanto, como una infracción? En caso afirmativo, ¿quién sería el infractor?

Cuestión 9: Ultrafalsos

1. La tecnología relacionada con los ultrafalsos, o la generación de versiones parecidas de personas y sus atributos, tales como la voz y la apariencia, existe y se está empleando. Una considerable controversia rodea a los ultrafalsos, en particular cuando han sido creados sin la autorización de la persona representada en el ultrafalso y cuando la representación crea acciones o atribuye opiniones que no son auténticas. Algunos preconizan prohibir o limitar específicamente el uso de la tecnología de ultrafalsos. Otros apuntan a la posibilidad de crear obras audiovisuales que podrían permitir el uso en forma continua de artistas populares o famosos tras su deceso; de hecho, cabría la posibilidad de que una persona autorizara ese tipo de uso.
2. ¿Debería el sistema de protección del derecho de autor tomar conciencia de los ultrafalsos? Y, en concreto:
   1. ¿Constituye el derecho de autor un medio adecuado para la regulación de los ultrafalsos?
   2. Dado que los ultrafalsos se crean a partir de datos que pueden estar sujetos al derecho de autor, ¿debería establecerse que los ultrafalsos puedan obtener protección de derecho de autor?
   3. Si los ultrafalsos debieran obtener protección de derecho de autor, ¿quién sería el titular del derecho de autor sobre un ultrafalso?
   4. Si los ultrafalsos pudieran obtener protección de derecho de autor, ¿debería haber un sistema de remuneración equitativa para las personas cuyo aspecto y cuyas “interpretaciones o ejecuciones” se utilizan en un ultrafalso?

### Cuestión 10: Cuestiones generales de política

1. Se acogen con beneplácito los comentarios y las sugerencias que determinen otras cuestiones relacionadas con la interrelación entre el derecho de autor y la IA. En concreto:
   1. ¿Sería preciso prever una jerarquía de políticas sociales que promoviera la preservación del sistema de protección del derecho de autor y la dignidad de la creación humana frente al fomento de la innovación en materia de IA, o viceversa? ¿Cómo debería establecerse el equilibrio entre incentivar la creación humana e impulsar el progreso tecnológico?
   2. Las aplicaciones de IA tienen la capacidad de crear una gran cantidad de obras en muy poco tiempo, con la consiguiente reducción de la inversión. Las obras generadas por IA, ¿deberían entrar en el ámbito del dominio público o ser objeto de un derecho *sui generis*, en lugar de ser objeto de derecho de autor?
   3. ¿Existen consideraciones especiales en lo que respecta a conjuntos mixtos de datos de aprendizaje, que contienen tanto obras protegidas por derecho de autor como obras del dominio público?
   4. ¿Se han establecido consecuencias previstas o imprevistas del derecho de autor sobre el sesgo en las aplicaciones de IA?

## DatOS

1. Los datos se producen en cantidades cada vez más abundantes, para una amplia gama de propósitos, y por una multiplicidad de dispositivos comúnmente utilizados y actividades comúnmente realizadas en todo el tejido de la sociedad contemporánea y la economía, tales como los sistemas informáticos, los dispositivos digitales de comunicación, las plantas de producción y fabricación, los vehículos y sistemas de transporte, los sistemas de vigilancia y seguridad, los sistemas de venta y distribución, los experimentos y las actividades de investigación, etc.
2. Los datos son un componente fundamental de la IA puesto que las aplicaciones de IA recientes dependen de las técnicas del aprendizaje automático que utilizan datos para el aprendizaje y la validación. Los datos son un elemento esencial en la creación de valor por parte de la IA y, por tanto, poseen un potencial valor económico. Los comentarios sobre el acceso adecuado a los datos protegidos por el derecho de autor utilizados para el aprendizaje de los modelos de IA deberían incluirse en la Cuestión 8.
3. Dado que los datos se generan a partir de una gama tan amplia y diversa de dispositivos y actividades, resulta difícil prever un marco normativo único exhaustivo para los datos. Existen múltiples marcos que poseen una aplicación potencial para los datos, dependiendo del interés o el valor que se procure regular. Entre estos figuran, por ejemplo, la protección de la privacidad, la prevención de la publicación de material difamatorio, la prevención del abuso del poder de mercado o la regulación de la competencia, la preservación de la seguridad de ciertas clases de datos confidenciales o la supresión de datos falsos y engañosos para los consumidores.
4. El presente proceso está dirigido únicamente a los datos desde la perspectiva de las políticas que constituyen la base de la existencia de la PI, en particular, el reconocimiento adecuado de la autoría o la titularidad de la invención, el fomento de la innovación y la creatividad, y la garantía de una competencia leal en el mercado.
5. Se podría considerar que el sistema clásico de PI ya ofrece ciertos tipos de protección de los datos. Los datos que representan invenciones nuevas, no evidentes y útiles están protegidos por patentes. Los datos que representan dibujos o modelos industriales creados de forma independiente, nuevos u originales, gozan de la misma protección, al igual que los datos que representan obras originales literarias o artísticas. Los datos confidenciales, o que poseen algún valor comercial o tecnológico y son mantenidos como confidenciales por sus poseedores, están protegidos contra ciertos actos de determinadas personas, por ejemplo, contra la divulgación no autorizada por parte de un empleado o contratista encargado de realizar una investigación o contra el robo a través de una intrusión cibernética.
6. La selección o disposición de los datos podría también constituir creaciones de carácter intelectual y estar sujeta a la protección de la PI, y algunas jurisdicciones poseen el derecho *sui generis* sobre las bases de datos para la protección de la inversión realizada mediante la compilación de una base de datos. Por otra parte, la protección del derecho de autor no abarca los datos contenidos en la propia compilación, incluso si las compilaciones constituyen creaciones de carácter intelectual que puedan registrarse.
7. La cuestión general que se plantea a los efectos del presente proceso es si la política de PI debería ir más allá que el sistema clásico y crear nuevos derechos en materia de datos en respuesta a la nueva importancia que han cobrado los datos como componente fundamental de la IA. Los motivos para tener en cuenta la adopción de esas medidas adicionales incluirían el fomento del desarrollo de nuevas y beneficiosas clases de datos; la asignación adecuada de valor a los diversos actores de la cadena de valor de los datos, en particular, los interesados en los datos, los productores de datos y los usuarios de datos; y la garantía de una competencia leal en el mercado contra actos o comportamiento considerados contrarios a la competencia leal.

### Cuestión 11: Derechos adicionales en relación con los datos

* 1. ¿Bastan los actuales derechos de PI, la legislación sobre privacidad, la legislación sobre competencia desleal y los regímenes de protección similares, los arreglos contractuales y las medidas tecnológicas actuales para proteger los datos, o debería considerarse, en el ámbito de las políticas de PI, la creación de nuevos derechos en relación con los datos?
  2. Si se considerara la posibilidad de introducir nuevos derechos de PI en relación con los datos, ¿cuáles serían los motivos de política para estudiar la creación de esos derechos? ¿Cuál sería el propósito específico de los nuevos derechos de protección en relación con los datos?
  3. Si se considerara la posibilidad de introducir nuevos derechos de PI en relación con los datos, ¿cuáles serían los motivos de política para estudiar la creación de esos derechos? ¿Qué normas deberían tenerse en cuenta? ¿Los nuevos derechos se basarían en las cualidades inherentes de los datos (tales como su valor comercial), en la protección contra ciertas formas de competencia o actividad en relación con determinadas clases de datos que se consideran inadecuados o desleales, o en ambos aspectos?
  4. Si se considerara la posibilidad de introducir nuevos derechos de PI con respecto a los datos, ¿qué derechos de PI serían apropiados? ¿Derechos exclusivos o derechos de indemnización monetaria con respecto al uso de datos? ¿O ambos tipos de derechos?
  5. Si se considerara la posibilidad de introducir nuevos derechos de PI con respecto a los datos, ¿cómo afectarían tales derechos a la innovación en el ámbito de la IA? ¿Cómo debería establecerse el equilibrio entre la protección de los datos y el libre flujo de datos que podría ser necesario para la mejora de la IA y de las aplicaciones científicas, tecnológicas y comerciales de IA?
  6. ¿Cómo afectaría cualquiera de esos nuevos derechos de PI a los actuales marcos de política en relación con los datos, tales como la privacidad, la seguridad o las leyes o reglamentos sobre competencia desleal?
  7. ¿De qué manera podría asegurarse eficazmente la observancia de cualesquiera nuevos derechos de PI?
  8. Si no se considerara la posibilidad de introducir nuevos derechos de PI con respecto a los datos, ¿deberían modificarse el marco de los actuales derechos de PI, la legislación sobre competencia desleal, la legislación sobre los secretos comerciales y otros regímenes similares de protección, los acuerdos contractuales y las medidas tecnológicas en aras de un sistema de protección patrimonial de los datos?
  9. Si no se considerara la posibilidad de introducir nuevos derechos de PI con respecto a los datos, ¿qué otros instrumentos se podrían proponer para asegurar que los productores de datos conserven la capacidad de decidir a quién, y en qué condiciones, pueden conceder el acceso a sus datos no personales?

## DIBUJOS Y MODELOs (DISEÑOS)

### Cuestión 12: Autoría y titularidad de los derechos

1. Al igual que las invenciones, los diseños (dibujos y modelos) pueden producirse con la asistencia de la IA y pueden, en forma creciente, generarse de forma autónoma mediante una aplicación de IA. En el caso de los anteriores, los dibujos y modelos generados con la asistencia de la IA, el diseño asistido por computadora (CAD) se ha utilizado desde hace mucho tiempo y parece no plantear problema alguno en cuanto a la política sobre diseños. Los dibujos y modelos generados con la asistencia de la IA podrían considerarse una variante del diseño asistido por computadora y podrían tratarse de la misma manera. En el caso de los dibujos y modelos generados por IA, se plantean cuestiones y consideraciones similares a las que surgen con respecto a las invenciones generadas por IA (Cuestión 2), a las obras creativas generadas por IA (Cuestión 7) y a las posibles infracciones y excepciones (Cuestión 8). En concreto:
   1. ¿Debería la ley permitir o exigir que se otorgara la protección de los dibujos y modelos a un diseño nuevo generado por IA que tenga carácter individual? Si es preciso designar a un diseñador humano, ¿debería la ley dar indicaciones de la manera de determinar al diseñador humano, o debería dicha decisión estar sujeta a arreglos privados, tales como las políticas empresariales, con la posibilidad de una revisión judicial por apelación de conformidad con las leyes vigentes en relación con las disputas sobre la autoría?
   2. ¿Es preciso introducir disposiciones jurídicas específicas que rijan la titularidad de los dibujos y modelos generados por IA, o debería desprenderse la titularidad de los derechos y de cualesquiera arreglos privados pertinentes, tales como las políticas empresariales, en relación con la atribución de la autoría y la titularidad de los derechos?
   3. El uso sin autorización, para el aprendizaje automático, de los datos contenidos en los dibujos y modelos registrados, ¿debería considerarse infracción del derecho sobre los dibujos y modelos? ¿Deberían establecerse excepciones específicas sobre el uso de tales datos para el aprendizaje de las aplicaciones de IA, y qué repercusiones tendrían dichas excepciones? ¿Sería necesario adoptar medidas de política para facilitar los acuerdos de licencia en caso de que se considerara que el uso no autorizado de los datos contenidos en los dibujos y modelos protegidos a los fines del aprendizaje automático constituye infracción del derecho de autor?
   4. ¿Debería tratarse de la misma forma a los dibujos y modelos generados por IA no registrados y a los dibujos y modelos generados por IA registrados? ¿Existen consideraciones especiales con respecto a los dibujos y modelos generados por IA no registrados?

## mARCAS

### Cuestión 13: Marcas

1. En la medida en que, en lo que respecta a las marcas, no hay una figura equivalente a un autor o un inventor, la IA no afecta al sistema de marcas de la misma forma que en el caso de las patentes, los dibujos y modelos y el derecho de autor. Pero puede haber áreas del derecho de marcas en que la IA puede tener incidencia.
2. El objeto de las marcas es distinguir el origen de los productos y servicios e impedir que exista confusión en el consumidor. Por ello, en la actual legislación de marcas se utilizan conceptos como la percepción humana y el recuerdo de marca, a fin de determinar si la marca puede registrarse y en qué casos es objeto de infracción. Por ejemplo, una solicitud de registro de marca podría ser rechazada si la marca del solicitante fuera sustancialmente idéntica a otra marca registrada o a otra marca con respecto a la cual un tercero hubiera presentado una solicitud de registro de productos similares o servicios estrechamente conexos, o que, por su semejanza con otra marca, pudiera causar confusión. A fin de probar que se ha cometido una infracción, generalmente el propietario de una marca debe demostrar que existe confusión con respecto al origen de los productos o servicios. Los conceptos de percepción humana y recuerdo de la marca también cumplen una función en lo que respecta a la usurpación, la prohibición contra la representación comercial errónea de la fuente o el origen de los productos (artículo 1 125 de la Ley Lanham de los Estados Unidos de América) o sus equivalentes.
3. La aparición de la IA y de las plataformas de comercio electrónico está cambiando el modo de adquirir productos y servicios. Actualmente se debate sobre la forma en que la IA interactúa con las marcas en el entorno de Internet. Por ejemplo, los asistentes virtuales, los motores de búsqueda, los bots de ayuda al consumidor y los mercados en Internet desempeñan una función importante en la configuración del proceso de toma de decisiones de los consumidores. La forma en que los consumidores interactúan con el mercado en Internet mediante la IA puede tener como consecuencia que puedan acceder únicamente a un limitado número de marcas, así como otro tipo de cambios en la forma en que los consumidores escogen los productos.
4. En el caso de las marcas, se plantean dudas con respecto a las posibilidades de registro, a la infracción y también a la competencia desleal. En la cuestión 5 se analizan las preguntas relativas a la utilización de la IA en el examen y la tramitación de las solicitudes de registro de marca.
   1. ¿De qué manera, en su caso, afecta la IA al derecho de marcas?
   2. ¿Han planteado los propietarios de marcas alguna preocupación con respecto a la IA?
   3. ¿Es necesario reconsiderar las funciones, la legislación y la práctica en el ámbito de las marcas habida cuenta de la creciente utilización de la IA en el *marketing* y la proliferación de la IA utilizada por los consumidores en el contexto de las aplicaciones de la Internet de las cosas?
   4. La utilización de la IA por el consumidor, con conocimiento o involuntariamente, para la selección de productos, ¿afectará al reconocimiento de las marcas? ¿Será necesario que principios del derecho de marcas tales como el carácter distintivo, el recuerdo de la marca, la probabilidad de confusión o las necesidades del consumidor promedio, evolucionen debido a la creciente utilización de la IA? ¿Son estas cuestiones que los encargados de la elaboración de políticas deberían considerar?
   5. ¿Quién es en última instancia el responsable de las acciones de la IA, en particular, en los casos en que las recomendaciones abarcan productos infractores?
   6. La utilización de la IA, ¿plantea preguntas en materia de competencia desleal? ¿Es esta una cuestión que deba abordarse en el ámbito del sistema de PI?

## SECRETOS COMERCIALES

1. Los secretos comerciales son derechos de PI que protegen información que es secreta, que tiene valor personal o comercial, transmitida en un contexto confidencial y que es objeto de un esfuerzo razonable para protegerla. En general, los diferentes enfoques jurídicos nacionales que existen con respecto a los secretos comerciales no están armonizados y sus fundamentos se basan en la legislación sobre responsabilidad civil, privacidad, confidencialidad o competencia desleal.
2. Aunque se pueda argumentar que los secretos comerciales no constituyen derechos de PI absolutos en el sentido tradicional, en general pueden resultar una opción atractiva para los titulares de derechos de PI en los casos en que la información no pueda protegerse mediante los derechos de PI tradicionales o en los casos en que la falta de divulgación aporte una ventaja comercial. Teniendo en cuenta que los datos desempeñan una función fundamental en el desarrollo y la aplicación de la IA (véase el párrafo 28), la rápida evolución del ámbito de la IA, en cuyo marco es posible que no se prevea el pago de tasas de registro de derechos de PI, y el hecho de que la IA sea una tecnología en la que, por lo general, es difícil hacer ingeniería inversa, es cada vez más frecuente que se recurra a los secretos comerciales para proteger la inversión en la compilación y el mantenimiento de datos y en las innovaciones en el campo de la IA.
3. Por una parte, el uso de los secretos comerciales en el ámbito de la IA incentiva la innovación en IA y confiere un marco y seguridad jurídica en el intercambio entre determinadas partes de información y datos controlados. Habida cuenta de la frecuente complejidad que presentan las cadenas de valor mundiales y el número de entidades relacionadas con el ámbito de la IA, como los desarrolladores de *software*, los informáticos, las instituciones de investigación, las entidades privadas, los encargados de producir datos y los alojadores de datos, los secretos comerciales aportan una base para el intercambio cuidadoso de información confidencial y para impulsar la colaboración. Por otra parte, la falta de divulgación contribuye al llamado problema de la caja negra (véase asimismo el párrafo 19.v)) y puede constituir un obstáculo al libre intercambio de datos.
4. Si bien la legislación sobre los secretos comerciales o la protección de la información confidencial plantea muchas preguntas de naturaleza general, las cuestiones específicas a ese ámbito de la IA y la política de PI son:

### Cuestión 14: Secretos comerciales

* 1. ¿Logra la actual legislación de secretos comerciales establecer el equilibrio adecuado entre la protección de las innovaciones en el ámbito de la IA y los intereses legítimos de terceros en obtener acceso a determinados datos y algoritmos?
  2. ¿Debería conferirse protección mediante el secreto comercial a los datos y las aplicaciones de IA, o existe un interés social o ético[[9]](#footnote-10) en que no se aplique en este contexto la protección de secreto comercial vigente?
  3. Si los datos y las aplicaciones de IA no debieran protegerse mediante el secreto comercial, ¿debería dicha excepción limitarse a determinadas esferas de la IA, como los datos y las aplicaciones que se utilizan en la adopción de decisiones judiciales?
  4. Si los datos y las aplicaciones de IA no debieran protegerse mediante el secreto comercial, ¿debería poder conferirse protección a los datos y las aplicaciones de IA mediante otros derechos de PI?
  5. Si los datos y las aplicaciones de IA debieran protegerse mediante el secreto comercial, ¿sería necesario establecer un mecanismo para dar valor probatorio a los secretos comerciales, así como mecanismos prácticos para preservar su carácter confidencial?
  6. Habida cuenta de la importancia y el alcance de las aplicaciones de IA en el plano mundial, ¿es necesario armonizar a escala internacional la legislación sobre secretos comerciales?
  7. La utilización de los secretos comerciales en este contexto ¿podría producir consecuencias, previstas o imprevistas, sobre el sesgo o la fiabilidad en las aplicaciones de IA, habida cuenta de que la utilización de los secretos comerciales podría incrementar la incapacidad de reproducción y de explicación de la IA?

## Brecha tecnológica y fortalecimiento de capacidades

1. El número de países que cuentan con conocimientos especializados y capacidad en materia de IA es limitado. Al mismo tiempo, la tecnología de la IA está avanzando a un ritmo acelerado, lo cual genera el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, la brecha tecnológica existente se vea exacerbada en lugar de reducida. Asimismo, si bien la capacidad está circunscripta a un número determinado de países, los efectos de la utilización de la IA no se limitan, ni se limitarán, únicamente a los países que poseen capacidad en materia de IA.
2. Esta evolución de la situación plantea un buen número de cuestiones y desafíos, pero muchas de esas cuestiones y desafíos van bastante más allá de las políticas de PI, e implican, por ejemplo, cuestiones de política laboral, ética, derechos humanos, etcétera. La presente lista de cuestiones, y el mandato de la OMPI se refieren únicamente a la PI, la innovación y las expresiones creativas. ¿En la esfera de la PI existe alguna medida o cuestión que deba tenerse en cuenta y que pueda contribuir a reducir el impacto adverso de la brecha tecnológica en materia de IA?

### Cuestión 15: Fortalecimiento de capacidades

* 1. ¿Qué medidas de política en la esfera de la política de PI podrían preverse que pudieran contribuir a contener o reducir la brecha tecnológica respecto a las capacidades en materia de IA? ¿Esas medidas serían de carácter práctico o político?
  2. ¿Qué tipos de mecanismos de cooperación entre países de desarrollo tecnológico similar en los ámbitos de la IA y la PI podrían preverse?

## Rendición de cuentas acerca de las decisiones administrativas RELACIONADAS CON la PI

1. Como se indica en el párrafo 2.a), las aplicaciones de IA se utilizan cada vez con mayor frecuencia en la administración de la PI. Por ejemplo, en el ámbito de las marcas, las oficinas de PI están aplicando diversas tecnologías de IA para la búsqueda de marcas, el examen de marcas y las interacciones de los sectores interesados, a fin de mejorar la eficiencia y la coherencia en la tramitación de los registros de marcas. La herramienta de la OMPI de búsqueda por imágenes de marcas es un ejemplo de herramienta de IA que puede utilizarse para la búsqueda de marcas en el proceso de tramitación del registro de marcas.
2. La presente lista de cuestiones no trata sobre asuntos relacionados con el desarrollo y posible intercambio de esas aplicaciones de IA entre los Estados miembros, sobre lo que se debate en diversas reuniones de trabajo de la Organización y en diversas relaciones bilaterales y de otra índole entre distintos Estados miembros. No obstante, el uso de la IA en la administración de la PI también plantea cuestiones de política, en particular, la cuestión de la rendición de cuentas acerca de las decisiones tomadas respecto de la tramitación y administración de solicitudes de derechos de PI.

### Cuestión 16: Rendición de cuentas acerca de las decisiones administrativas relacionadas con la PI

* 1. ¿Debería permitirse la utilización de la IA en la adopción de decisiones en el contexto de la tramitación de solicitudes de derechos de PI? ¿Qué cuestiones jurídicas plantea la utilización de aplicaciones de IA para la adopción de decisiones en el proceso de tramitación de derechos de PI?
  2. ¿Qué tipos de decisiones pueden adoptarse mediante IA en las oficinas de PI? ¿Existen otras áreas que las oficinas de PI deberían explorar con respecto al desarrollo de herramientas de IA para la tramitación y el registro de derechos de PI?
  3. ¿Deberían adoptarse medidas de carácter político o práctico para garantizar la rendición de cuentas en relación con las decisiones tomadas respecto de la tramitación y administración de solicitudes de derechos de PI cuando dichas decisiones son tomadas por aplicaciones de IA? ¿Qué principios deberían aplicarse en el caso de las aplicaciones de IA utilizadas para la tramitación y la administración de solicitudes de derechos de PI? (por ejemplo, el fomento de la transparencia con respecto al uso de la IA y en relación con la tecnología empleada).
  4. ¿Es necesario prever algún cambio legislativo o normativo para facilitar la toma de decisiones por parte de las aplicaciones de IA, o para abordar sus consecuencias? (por ejemplo, la revisión de disposiciones legislativas sobre los poderes y las facultades discrecionales de ciertos funcionarios designados).
  5. ¿Están los actuales mecanismos de apelación preparados para tramitar apelaciones que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la IA?

[Fin del documento]

1. Un resumen de la reunión se encuentra disponible en: <https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=407578>.

   El Índice de iniciativas de inteligencia artificial en las oficinas de PI se encuentra disponible en el sitio web específico de la OMPI sobre la IA y la PI <https://www.wipo.int/ai>. [↑](#footnote-ref-2)
2. Un resumen del diálogo se encuentra disponible en: <https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=459091>. [↑](#footnote-ref-3)
3. En el siguiente enlace: <https://www.wipo.int/about-ip/en/artificial_intelligence/policy.html#submissions> se encontrará una base de datos de las contribuciones. [↑](#footnote-ref-4)
4. Road to Bern <https://roadtobern.swiss/>. El proyecto *The road to Bern via Geneva* <https://www.giplatform.org/rtb-geneva/>. [↑](#footnote-ref-5)
5. Cumbre Mundial AI for Good <https://aiforgood.itu.int/> [↑](#footnote-ref-6)
6. Elaboración por la UNESCO de un instrumento sobre la ética de la inteligencia artificial <https://en.unesco.org/artificial-intelligence/ethics> [↑](#footnote-ref-7)
7. La primera reunión del Equipo Técnico NTE/IA se celebró en Berlín (Alemania) <https://www.fiveipoffices.org/news/20200117> [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase la Decisión de la OEP de 27 de enero de 2020 sobre las solicitudes “EP 18 275 163” y “EP 18 275 174”  
   <https://www.epo.org/news-issues/news/2020/20200128.html>,   
   la decisión sobre patentes de la Oficina de PI del Reino Unido, BL O/741/19, de 4 de diciembre de 2019  
   <https://www.ipo.gov.uk/p-challenge-decision-results/p-challenge-decision-results-bl?BL_Number=O/741/19> y la decisión de la USPTO de 22 de abril de 2020 sobre la solicitud N.º16/524,350 <https://www.uspto.gov/sites/default/files/documents/16524350_22apr2020.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
9. Por ejemplo, de conformidad con el proyecto de principio rector 6: Transparencia, la UNESCO estableció un Grupo de Expertos *ad hoc* para la preparación del proyecto de texto de la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, 2020, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373199>. [↑](#footnote-ref-10)